

ORGANIZACION DE LAS ASOCIACIONES DE LOS FIELES

1. **SOCIABILIDAD CIVIL Y RELIGIOSA DEL HOMBRE.**—Cuando Dios envió al mundo a la primera pareja de seres humanos, con el mandato de crecer, multiplicarse y llenar la tierra, infundió en ella la inclinación y la necesidad de la vida social. Por eso la filosofía mantiene como tesis básica de toda verdadera sociología el principio fundamental de que el hombre por naturaleza es un ser social, no un individuo creado para vivir en el mundo solitariamente o desconectado de los demás de su especie. Esta tesis, que nosotros no vamos a explicar ahora, ha sido ampliamente constatada y justificada por los grandes filósofos de todos los tiempos: “Naturale est homini ut sit animal sociale et politicum in multitudine vivens... Est igitur homini naturale quod in societate multorum vivat”, afirma y después explica ampliamente Santo Tomás de Aquino ¹.

Todos los hombres, por el hecho de poseer la naturaleza humana, no sólo tienen dentro de sí el instinto de sociabilidad, sino que también pertenecen a la sociedad humana universal. Lo que ya no se recibe necesariamente con la naturaleza, y por consiguiente exige trámites posteriores, es la adscripción a alguna de las grandes sociedades civiles concretas y principalmente a las asociaciones particulares que de hecho existen dentro de aquéllas; el ingreso en cada una de ellas depende de ciertos hechos o legalidades que debe llenar la persona física, y que son diferentes, según se trate de una sociedad o de otra. Así, por ejemplo, la inserción en la sociedad civil se obtiene casi siempre por el hecho de nacer de tales padres o en tal territorio y también cumpliendo los trámites señalados para alcanzar la nacionalidad; en las demás sociedades temporales, dentro de la civil, suelen establecerse unas cláusulas fijas para regular la admisión en el seno de las mismas de los que postulan la categoría de socios.

Si del ámbito puramente humano de la vida pasamos al plano religioso dentro de la verdadera fe, nos vemos forzados a admitir idéntica doctrina. Cristo, que vino al mundo no a destruir la naturaleza, sino a restaurar y mejorar lo que se había perdido o deteriorado por el pecado, tomó pie de la sociabilidad humana para fundar su Iglesia como verdadera *sociedad*. Se nos habla, en efecto, de ella en las Sagradas Escrituras como de un reino, una sociedad, un pueblo, una casa, un rebaño, un cuerpo, una familia, etc.; y no cabe duda de que el contenido de todas estas metáforas es plenamente

¹ *De Regimine Principum* l. I, cap. 1.

social. Por eso, en el mejor compendio de nuestra teología, en el catecismo popular que hemos aprendido en nuestra infancia, se define a la Iglesia como “*la comunidad de todos los fieles cristianos*”. Estas palabras parecen el eco fiel de lo que antes había escrito Santo Tomás: “*Ecclesia est congregatio fidelium*”².

Jesucristo no sólo impuso como obligatoria para salvarse la adhesión de los hombres a esta sociedad positiva que él fundaba sobre la tierra, sino que también fijó el medio que había de emplearse para llevar a cabo la obtención en la misma de la personalidad física: “*Quien no naciere del agua y del Espíritu Santo, no puede entrar en el reino de los cielos*”³. Este principio, sancionado dogmáticamente en varios concilios, subsiste en la actual legislación, como base para regular todos los actos sociales dentro de la comunidad eclesial: “*Baptismate homo constituitur in Ecclesia Christi persona cum omnibus christianorum juribus et officiis*” (can. 87). Para ingresar en las demás sociedades religiosas que se cobijan dentro de la universal que llamamos Iglesia, existen otras normas, fijadas por la autoridad competente y de las que depende la adquisición en cada una de ellas de los correspondientes derechos y obligaciones; verbigracia, en un instituto religioso se alcanza la personalidad por la profesión (cc. 487; 488, 7.º); en una diócesis o parroquia se obtiene por el domicilio o cuasidomicilio (c. 94); por la recepción de la primera tonsura queda el clérigo incardinado a la diócesis para cuyo servicio fue promovido (c. 111, § 2); para la admisión de socios en las asociaciones de fieles hay que observar las disposiciones del derecho y de los estatutos particulares de cada asociación (cc. 693; 694).

2. RAZÓN DE SER DE ESTA SOCIABILIDAD.—El hombre, con ser el rey de la creación, es quizá la criatura más indigente, la que menos posibilidades tiene de autoabastecerse: necesita del apoyo de los demás, y por eso Dios puso en él tan vivo el instinto a la sociabilidad. El móvil primero que nos impulsa a unírnos a otros en comunidad es nuestra propia imperfección; buscamos en la sociedad la ayuda que pueden prestarnos los demás para conseguir nuestra perfección. Estas ventajas o derechos que nos ofrece la ciudadanía dan origen a unos deberes correlativos que engendran en nosotros la obligación de trabajar en beneficio del prójimo, de corresponder a la ayuda recibida con nuestra prestación generosa en pro de los demás asociados: “*Est igitur necessarium homini—afirma Santo Tomás—quod in multitudine vivat ut unus ab alio adjuvetur*”⁴.

Por consiguiente, en la sociedad, grande o pequeña, a la que pertenezcan los hombres, todos están obligados a trabajar para contribuir a la consecución de la meta prefijada, que, si por una parte es necesario alcanzar para lograr la perfección que necesita el ser racional, por otra desborda las posibilidades operativas de los individuos considerados aisladamente.

² *Supp.*, 26, 1.

³ Jn. 3, 5; I Cor. 12.

⁴ *De Regimine Principum* l. I, cap. 1.

3. **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.**—Decimos que la sociabilidad humana es un instinto puesto por Dios en el ser racional para que pueda alcanzar en la tierra su máxima perfección; por consiguiente tenemos que afirmar que el derecho a la libre asociación es un don natural concedido al hombre, y que no puede ser arbitrariamente obstaculizado por ninguna otra potestad humana. El papel de la autoridad pública consiste precisamente en fomentar el bienestar de los individuos, y no en impedir su mejora y progreso; a su vez, los actos de los hombres que componen el conglomerado social deben sincronizarse de tal forma que, buscando el propio provecho del sujeto agente, no lesionen los derechos de los demás semejantes que también necesitan y buscan su perfección.

Quien más puede beneficiar o perjudicar a las personas físicas en su derecho a la libre asociación es la autoridad pública encargada de gobernar la sociedad grande, dentro de la cual han de desenvolverse su vida las sociedades pequeñas. El rector de la sociedad debe promover aquel derecho, primero admitiéndolo sin reserva, y después respetando la debida autonomía de las asociaciones y arbitrando unas leyes positivas que permitan a las asociaciones vivir y desenvolverse provechosamente; pero en sus atribuciones entra también la facultad de regular la existencia y los actos de tales asociaciones en dependencia de las exigencias del bien común, cuyo custodio es el poder público y ante cuyos imperativos deben inclinarse todas las personas físicas y los entes colectivos que integren el mecanismo social.

4. **DERECHO CORPORATIVO EN GENERAL.**—Existe en el hombre, tanto en el plano natural como en el religioso, una tendencia innata al corporativismo, como ya hemos dicho; su instinto de sociabilidad no encuentra plena saturación ni en la pertenencia a una nación concreta, ni en la incorporación a la sociedad religiosa que llamamos Iglesia. Por eso, al correr de la historia y respondiendo a las exigencias humanas o cristianas de cada época, los hombres se fueron agrupando en asociaciones civiles o religiosas, como corresponde a quienes simultáneamente pertenecen a ambas clases de sociedades. Expongamos brevemente y en sus líneas generales esta diversidad de asociaciones desde el punto de vista de sus causas final y eficiente, para conocer algo su íntima naturaleza.

a) *Por razón de la causa final*, podemos distinguirlas en asociaciones meramente temporales y en asociaciones religiosas.

1) *Asociaciones de orden temporal.* Es lícito y hasta necesario que las personas físicas busquen la agrupación para en ella lograr un fin humano honesto, ya sea de orden intelectual, ya de naturaleza material; el cultivo de las ciencias o las artes, la adquisición de bienes materiales, la mutua ayuda en las necesidades imprevistas de la vida, etc., son fines humanos y temporales que pueden apetecer y alcanzar los individuos en estrecha colaboración; si razones de bien común no lo impiden, los individuos particulares ajenos a

esa asociación y la autoridad pública deben respetar y hasta favorecer esta clase de corporaciones.

2) *Asociaciones religiosas.* Aunque es de sumo interés para el hombre el logro de los bienes temporales que necesita para su perfección, sin embargo no constituyen esos bienes el único ni el principal de sus intereses. La criatura racional no sólo consta de cuerpo material, ni tiene un destino meramente terreno y limitado a los días que le toca vivir en este mundo; está además compuesto de alma, con vida espiritual y cuyo destino es la vida eterna. Por consiguiente, al individuo, principalmente si está bautizado, se le presenta como imperativo insoslayable el reconocimiento de la existencia de Dios, la obligación de cumplir su voluntad, la necesidad de rendirle el culto que le es debido y el deber de atesorar méritos para la vida eterna. De estas consideraciones brota como imperioso corolario el derecho que tienen las personas físicas a agruparse en asociaciones cuya finalidad directa sea el aspecto religioso de la vida del hombre.

b) *Por razón de la causa eficiente.* Las asociaciones del orden temporal y del religioso a que nos hemos referido, pueden ser meramente *de hecho* y también *de derecho*; es decir, pueden tener una existencia debida sólo a la iniciativa privada, o pueden también haber obtenido del superior competente la entidad jurídica positiva. En el primero de los casos, dependen exclusivamente de la voluntad de los socios en su ser y en su actividad; en el segundo, están supeditadas en todo a la autoridad competente que les ha dado la existencia y que las protege en orden a conseguir el fin para el que fueron creadas. Incluso puede darse el caso de que la autoridad civil o la religiosa, independientemente una de la otra, hayan puesto sus manos en ellas, haciendo que sean asociaciones de hecho en una de las esferas y de derecho en la otra; así como también de que las dos potestades les hayan otorgado legalmente la existencia jurídica en ambos ordenamientos sociales.

Existe también la posibilidad de que cualquiera de las dos autoridades, sin proceder a la concesión de la existencia de derecho a ese género de asociaciones, considere oportuno *recomendar* la adscripción de sus súbditos a semejantes corporaciones, porque ofrecen ventajas interesantes a sus miembros y al bien común; o que se decidan a *reprobarlas* expresamente, para alejar a los ciudadanos del perjuicio que pueden ocasionar a los particulares o a la comunidad; o finalmente, que se *abstengan* en absoluto de intervenir, ni en sentido favorable ni desfavorable, respecto de ellas.

Para sacarlas de la condición de asociaciones meramente de hecho y dotarlas de la entidad legal hace falta que intervenga la autoridad competente y les confiera, en conformidad con las leyes, la existencia jurídica en el mecanismo social correspondiente.

Ciñéndonos a la competencia de la Iglesia en esta materia, que es lo que nos interesa ahora, es evidente que el superior eclesiástico sólo puede admitir en el organismo social eclesiástico aquellas instituciones que, por razón del

fin religioso o caritativo, caen dentro de su jurisdicción propia; respecto de las corporaciones de orden meramente temporal sólo puede proceder a su recomendación o prohibición en virtud de la competencia que tiene sobre todo cuanto se roce con la fe y las costumbres (cc. 218; 336, § 2; 343; 648); y en la mayoría de los casos se limitará a desconocerlas prácticamente, puesto que salen del ámbito de su competencia.

Limitando ya el campo de nuestro estudio a las asociaciones que por su fin se llaman *religiosas*, ¿cuándo y cómo obtienen la existencia legal y la naturaleza jurídica de asociaciones *eclesiásticas*?

5. ASOCIACIONES ECLESIÁSTICAS DE LOS FIELES. — La denominación de “eclesiásticas” que damos a las asociaciones de que trata el Código, y que son las que ahora nos preocupan, no proviene de su fin religioso; atendiendo sólo a este aspecto, esas entidades pueden existir únicamente en la condición de asociaciones de hecho, o también gozar de entidad jurídica en el ámbito de la legislación civil; mientras permanezcan en esas condiciones, la jurisprudencia eclesiástica las llama asociaciones *laicales*⁵. Tampoco el calificativo de “eclesiásticas” hace referencia a la condición de las personas que las integran; es decir, no obedece a que los miembros de las mismas sean personas que en el lenguaje familiar llamamos “eclesiásticos”, es decir, los clérigos; la asociación es eclesiástica independientemente de que sus socios sean clérigos o laicos. Ese nombre obedece al hecho de que la autoridad eclesiástica competente les ha otorgado la existencia canónica en la Iglesia y, consiguientemente, han pasado a depender en su actividad de los superiores encargados de la administración eclesiástica.

En el c. 686 se señala quién es el superior competente para llevar a cabo esa actuación legal mediante la que se dota de existencia canónica en la Iglesia a las asociaciones. En general podemos decir que compete al Romano Pontífice en todo el mundo, y al Ordinario del lugar dentro de su territorio, exceptuadas aquellas asociaciones cuya institución ha sido reservada a otros por privilegio apostólico (§ 2).

El acto con el que la autoridad eclesiástica da la vida en el seno de la sociedad religiosa a estas asociaciones puede ser doble: por la simple aprobación, o también por la erección canónica (c. 686, § 1).

a) *La aprobación* es el acto del superior competente por el que se confiere a la asociación el derecho a existir en la Iglesia como organismo de interés social-religioso; desde ese momento la entidad alumbrada queda sujeta a la autoridad jerárquica en todo cuanto atañe a su existencia, constitución, organización, estatutos, actividad y régimen interno.

b) *La erección canónica* (cfr. c. 687), además de producir todos los efectos que lleva consigo la simple aprobación, confiere también a la asociación la personalidad moral (cfr. c. 100), con los derechos propios de estas entidades,

⁵ Cfr. AAS, XIII (1921) 135-144.

como, por ejemplo, el ser perpetua (c. 102, § 1), tener facultad para adquirir, poseer y administrar bienes temporales (c. 691, § 1), estar dotada de capacidad para tomar parte en los procesos canónicos (c. 1649), poder dictarse unas normas peculiares para su régimen interno (cfr. c. 697), etc.

Aun cuando a primera vista pudiera creerse que la autoridad es libre para usar uno y otro medio, y consiguientemente para producir los efectos correspondientes a cada una de esas dos actividades, sin embargo, en realidad, el supremo legislador ha restringido la libertad de los inferiores respecto de algunas asociaciones. En efecto, hay entidades que no pueden adquirir la existencia eclesiástica, a no ser mediante el decreto formal de *erección*, y por consiguiente que necesariamente deben tener siempre la personalidad moral; verbigracia, las Terceras Ordenes y las Cofradías. Sin embargo existen otras a las que basta la simple aprobación para comenzar a ser entes eclesiásticos; tal es el caso de las Pías Uniones. Claro está que por el hecho de que éstas vengan a la existencia mediante la aprobación canónica no queda cerrada la puerta para que, posteriormente, si el superior eclesiástico lo juzga oportuno, se les añada la personalidad moral, mediante el decreto formal de erección.

6. TRIPLE ESPECIE DE ASOCIACIONES ECLESIASTICAS.—A las múltiples mejoras logradas por el Código de Derecho Canónico respecto de la legislación antigua, nos interesa destacar ahora la contenida en el c. 700. En él se resuelven dos cuestiones importantes: la del número de asociaciones de fieles específicamente distintas y la del nombre técnico de cada una de ellas.

a) *El número.* El Código solamente reconoce *tres* especies de asociaciones. Fuera de ellas no existe otro cauce jurídico para crear derecho corporativo alguno en servicio de los cristianos que deseen agruparse en entidades eclesiásticas para perseguir fines religiosos o caritativos. En la Iglesia Oriental, sin embargo, conforme a la última ley canónica promulgada por Pío XII, son cuatro las especies de asociaciones⁴. Esto quiere decir que, en la Iglesia Latina, cuantas asociaciones surjan en adelante, y hayan de ser aprobadas por la autoridad eclesiástica inferior al Romano Pontífice, deben acogerse necesariamente a una de estas tres especies.

Hasta hace poco tiempo los estados de perfección no podían nacer en la Iglesia más que al amparo de los institutos religiosos o de las sociedades de vida común sin votos; pero desde el 2 de febrero de 1947, fecha en que Pío XII creó los institutos seculares, hay una tercera figura jurídica que se ofrece a los que, dentro del mismo estado genérico de perfección, obtienen por otra forma específica corporativa desconocida en la legislación del año 1917. Tratándose de asociaciones eclesiásticas de fieles, debemos, sin embargo, mantener inalterado el número tres fijado por el Código, ya que no ha habido ampliación posterior. Si algún día la Iglesia quisiera añadir otro u otros mol-

⁴ Cfr. *Motu Proprio Cleri sanctitati* del 11 de junio de 1957 (AAS, XLIX [1957] 433-603) c. 548.

des nuevos, los prelados inferiores al Romano Pontífice podrían encuadrar en ellos las iniciativas propias o de los fundadores particulares que a ellos acudirían en demanda de la oportuna intervención legal; pero, lo repetimos, hasta la fecha la autoridad pontificia no ha creído oportuno ofrecer esa posibilidad.

b) *El nombre.* En el derecho antiguo, a excepción de las Ordenes Terceras (que poseían un nombre fijo constante y una significación canónica precisa), las demás organizaciones de fieles adoptaban indistintamente los calificativos de “cofradías”, “congregaciones”, “sodalicios”, “hermandades”, “pías uniones”, etc. El Código ha deslindado los campos de unas y otras y fijó definitivamente el nombre que corresponde en propiedad a cada una de las tres especies, que son los siguientes:

1.º *Ordenes Terceras*, son las instituidas para promover la perfección de la vida cristiana entre los socios en medio del mundo (cc. 685; 700; 702, § 1).
 2.º *Pías Uniones*, las que se crean para ejercer alguna obra de piedad o caridad. Cuando están constituidas a modo de cuerpo orgánico se llaman “sodalicios”, “congregaciones” o “hermandades” (cc. 685; 700; 707, § 1).
 3.º *Cofradías*, son las hermandades que han sido erigidas para el incremento del culto público (cc. 685; 700; 707, § 1).

Hay algunas Cofradías y Pías Uniones que, por especial indulto pontificio, tienen el derecho de agregar a sí otras específicamente iguales, que posean el mismo título e idéntico fin (c. 720). Esa circunstancia da lugar a que las primeras reciban el nombre de *Archicofradías* y las segundas el de *Pías Uniones Primarias* (c. 720). Aunque semejante singularidad les otorgue una denominación especial, les faculta para comunicar a las asociaciones agregadas todas las indulgencias, privilegios y demás gracias espirituales comunicables (c. 722) y les conceda la precedencia honorífica sobre las agregadas a ellas (c. 701, § 1), sin embargo, todo esto no les hace cambiar la especie canónica de Cofradías o de Pías Uniones.

7. PRINCIPALES NORMAS CANÓNICAS ACERCA DE LAS ASOCIACIONES ECLESIASTICAS.—El Código consagra dos Títulos, el XVIII y el XIX de la Tercera Parte del Libro II, al estudio de la sistematización jurídica de las asociaciones eclesísticas de los fieles. En el primero se reseñan los puntos más o menos comunes a todas ellas; en el segundo se expone lo que es propio de cada una de las tres especies arriba mencionadas.

A) *Puntos claves que son comunes a las tres.* Podemos agrupar las cuestiones fundamentales sobre esta materia en cuatro breves apartados:

1.º *Atendiendo a la causa eficiente.* Ninguna entidad colectiva puede adquirir un puesto oficial en el organismo social de la Iglesia por propia y espontánea decisión. Fuera de las dos personas morales eclesísticas que tienen a Dios por autor (la Iglesia Católica y la Sede Apostólica—c. 100, § 1—), todas las demás corporaciones necesitan de la intervención de la autoridad pública para obtener la existencia legal (c. 686, § 1). Para que esta decisión llegue

a tomarse, hace falta que las actividades de la nueva corporación caigan dentro del ámbito jurisdiccional de la Iglesia e interesen al bien de sus ciudadanos como particulares y como integrantes de la sociedad eclesíástica ⁷.

2.º *Atendiendo a la causa final.* La razón de ser de las asociaciones eclesíásticas, tanto si deben erigirse en personas morales como si únicamente se aprueban como entes colectivos, estriba en que por ellas se logra satisfacer las necesidades religiosas o caritativas de los fieles (cc. 100, § 1; 685; 707). Otros fines lícitos a que puedan aspirar los hombres para su bien temporal, verbigracia el cultivo de las artes, el progreso material, el fomento de los deportes, etc., justificarían la creación de corporaciones o instituciones, que en todo caso dependerían de la autoridad civil.

3.º *Atendiendo a la causa formal.* Supuesto que compete exclusivamente a la autoridad eclesíástica el derecho de crear las asociaciones que persigan un fin religioso o caritativo, se sigue que corresponde también a ella mantenerlas plenamente sometidas y subordinadas en su actividad interna y externa. Por eso hay que recurrir siempre a su intervención para que apruebe los *Estatutos* que hayan de regular su vida (c. 689), e incluso las *normas peculiares* y la designación de cargos que las asociaciones dotadas de personalidad moral quieran establecer para su más concreto y perfecto gobierno (cc. 697, § 1; 715, § 1). Por lo tanto, la misma consecución del fin al que aspira cada una de ellas debe estar regulada siempre por las normas que le impone la Iglesia en consonancia con la modalidad concreta que prefieran adoptar.

4.º *Atendiendo a la causa material.* Debemos considerar como elemento material a todos los bautizados admitidos válidamente en la asociación y no despedidos de la misma. El Código señala en forma suficientemente clara quienes tienen cerrado el acceso a estas corporaciones (c. 693), cómo debe efectuarse la admisión (c. 694) y en qué casos puede y debe procederse a la expulsión de los que previamente habían sido legítimamente inscritos en ellas (c. 696).

B) *Características propias de las distintas especies canónicas de asociación entre los fieles.* Supuesto ya lo que es común a todas las asociaciones, en el Título XIX se estudia lo que es propio de las Ordenes Terceras, lo que atañe a las Cofradías y lo distintivo de las Pías Uniones. Hagamos un resumen de estas peculiaridades.

1) *Las Ordenes Terceras.* Nuestro Señor Jesucristo señaló a todos los bautizados, como meta ideal a conseguir, la perfección de la vida cristiana contenida en los consejos evangélicos. Como no es posible que todos abracen el estado jurídico de perfección para lograr ese fin, fue preciso buscar otro

⁷ De ordinario, corresponde también al superior que puso en marcha las asociaciones el derecho de disolverlas, si es que no lo ha realizado ya automáticamente la ley eclesíástica preexistente o la Santa Sede como autoridad suprema (c. 699).

sistema, compatible con la vida secular, que permitiera aspirar al mismo objetivo. A esto responden las Terceras Ordenes seculares (cc. 685; 702, § 1).

Su nombre y naturaleza derivan de la unión que mantienen con algunas órdenes religiosas, cuyo espíritu tratan de imitar, sin convertir por esto a sus miembros en religiosos propiamente tales (cc. 487; 488, 1.º). Pero si a las corporaciones de varones de votos solemnes se les llama Orden "primera", y a las integradas por las monjas se les denomina Orden "segunda", las compuestas de cristianos que viven en el mundo sin votos públicos ni vida en común se apellidaron Ordenes "terceras". El calificativo de *Orden* no resulta del todo inapropiado, si tenemos en cuenta que sus miembros viven en conformidad con las prescripciones de una regla, aprobada por la Santa Sede, que ordena o sistematiza su vida en forma determinada y que además poseen, a imitación de las verdaderas "Ordenes", un tiempo experimental de noviciado, hábito propio y una especie de profesión. Todas estas circunstancias dan lugar también a que dependan, no de la S. C. del Concilio, sino de la S. C. de Religiosos (c. 251, § 1).

Para evitar confusiones conviene advertir que las Ordenes Terceras seculares, a que nos estamos refiriendo, se distinguen profundamente de las Ordenes Terceras "regulares". Estas pueden ser ya institutos religiosos de votos solemnes o simples (que se rigen por la disciplina común del estado religioso—cc. 487-672—), ya sociedades de vida común sin votos (cuya ley propia está condensada en los cc. 673-681). En cambio las Ordenes Terceras "seculares" deben amoldarse a las normas canónicas promulgadas para las asociaciones eclesiásticas de fieles en general (cc. 684-699), por las creadas en exclusiva para ellas mediante el Código de Derecho Canónico (cc. 702-706) y por cuanto se determine en los estatutos o reglas particulares de cada una (cfr. cc. 689; 697; 702, § 1).

Ante la imposibilidad de seguir paso a paso la legislación canónica sobre el particular, podemos resumir cuanto se refiere a las Ordenes Terceras diciendo que son asociaciones eclesiásticas creadas por la Santa Sede, que de ordinario se organizan en hermandades numéricamente distintas, previo el decreto formal de erección otorgado por el competente superior eclesiástico por el que obtienen la personalidad moral (c. 703), con todas las prerrogativas que en derecho competen a esta clase de entidades; su finalidad preponderante es trabajar para conseguir la perfección evangélica, según una forma acomodada a la vida del siglo, que se fija en la regla aprobada por el Vicario de Cristo y bajo la dirección de alguna Orden religiosa, cuya espiritualidad tratan de imitar y cuyo apostolado favorecerán por todos los medios; pueden ser admitidos en ellas cualesquiera católicos, clérigos seculares o laicos, a quienes por ley canónica especial no les esté vedado (cc. 693, 704, 705).

2) *Las Cofradías y las Pías Uniones.* Además del cauce abierto al derecho corporativo de los fieles por las Ordenes Terceras, la Iglesia ofrece otros moldes jurídicos específicamente distintos. Las "Pías Uniones" son asociaciones de fieles para ejercer obras de piedad o de caridad; cuando se

constituyan a modo de "cuerpo orgánico", se apellidan *Hermandades, Sodalicios* o *Congregaciones*. Las Pías Uniones que son Hermandades, Sodalicios o Congregaciones, si, además de los fines de piedad o de caridad, hubieran sido erigidas canónicamente con el fin principal, aunque tal vez no único, de incrementar el culto público, reciben el calificativo particular y la naturaleza jurídica de "Cofradías".

En la legislación común para todas las asociaciones de fieles se establecía que era imprescindible la intervención de la autoridad competente para otorgarles la existencia; y que el superior podía recurrir a un doble sistema: aprobarlas simplemente, o erigirlas en persona moral (cc. 686, 687). Ahora el supremo legislador concreta más aquellas normas declarando que las Cofradías requieren, como elemento esencial, el decreto de erección, en personas morales; en cambio las Pías Uniones no necesitan la citada erección, aunque puedan obtenerla (c. 687); a éstas, para que puedan existir en la Iglesia según derecho, les basta la aprobación canónica dada por el superior competente (canon 708).

Desde el c. 709 al 719 va fijando la Iglesia la disciplina que es común a estas dos especies de asociaciones y también la que es característica ya de una ya de otra; verbigracia, el nombre o título que han de adoptar, la sede canónica de las mismas, el hábito o insignias con que deben distinguirse exteriormente, el modo de organizarse y gobernarse interiormente, la forma de llevar a cabo alguna de sus actividades externas, etc. Renunciamos a seguir paso a paso al legislador en la fijación de todos estos detalles, para poder decir algo respecto de otros problemas que son quizá de alguna mayor utilidad en nuestros días.

8. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN CATÓLICA.—Hemos indicado ya que la legislación eclesiástica no conoce actualmente más que tres asociaciones de fieles: Terceras Ordenes, Cofradías y Pías Uniones; y por consiguiente que todas las corporaciones que se establezcan dentro de este organismo social que es la Iglesia deben adoptar por necesidad alguna de estas tres formas. Estas afirmaciones son del todo lógicas y no molestaron a ninguna de las innumerables asociaciones que, al ser fundadas, se acogieron al nombre y a la disciplina jurídica ya de una ya de otra clase de asociación. Pero existe un solo caso en que algunos autores encuentran totalmente inadaptables e incómodos esos tres moldes para encajar cierta organización de seglares que actualmente goza de gran preponderancia en la comunidad religiosa; nos referimos a la Acción Católica. ¿Es asociación eclesiástica? ¿Puede reducirse a alguna de las tres especies conocidas hasta la fecha, o postula una configuración jurídica nueva? En la legislación canónica vigente desde el año 1917 se guarda un silencio absoluto sobre el particular; esto, para algunos tratadistas, ofrece base suficiente para inclinarse en favor de su novedad jurídica, mientras que para otros obliga a que se le aplique también a ella la legislación general fijada en el Código para todas.

a) *Novedad jurídica propugnada por algunos autores.* La mayoría de

los tratadistas que en los últimos años se plantean el problema de la configuración jurídico-canónica de la Acción Católica atribuye el silencio del Código sobre dicha organización al hecho de haberse perfilado su naturaleza con posterioridad a la promulgación de aquél y afirman que, de haberse anticipado algunos años el desarrollo y la pujanza de que goza en nuestros días, le hubiera correspondido, sin duda, un lugar destacado en el derecho eclesiástico. Aseguran, en consecuencia, que la primera revisión y actualización de las leyes canónicas dará oportunidad para que se introduzca en el Código un nuevo apartado bajo el epígrafe *De Actione Catholica*.

Resumiendo el parecer de esos autores, diremos que, según ellos, "no es posible reducir las asociaciones de la Acción Católica al esquema de las asociaciones eclesiásticas tradicionales, y por consiguiente que es forzoso reconocerles una configuración jurídica enteramente nueva"⁸. Por consiguiente, "nada impide que, con el tiempo, un conjunto de reglas generales aplicables a cada una de las organizaciones de los diferentes países ocupe un lugar en la tercera parte del Libro II del *Codex Juris Canonici*, intitulada *De Laicis*"⁹.

¿Qué características tiene ya o adquirirá en el futuro Código esa nueva figura jurídica? Las respuestas a este interrogante son múltiples y a las veces muy discordantes. Permítasenos resumirlas con el objeto de que cada uno pueda ir formándose una idea de la nebulosa en que se mueven sus propugnadores:

1.º Según PÉREZ MIER¹⁰, la Acción Católica se encuentra todavía en un período de gestación, en su fase embrionaria; de ahí la imposibilidad de definirla actualmente con exactitud. Sin embargo, los documentos eclesiásticos de que disponemos hasta la fecha dejan ya entrever de modo suficientemente claro que se trata de un hecho social nuevo, con una entidad distinta de las que reconoce la Iglesia en el Código. ¿Cuál será el tipo jurídico que habrá de recibir en un porvenir no lejano? No lo sabemos, porque depende de la voluntad del Papa, ya que sólo él es quien puede concederle esa forma jurídica nueva que la citada organización postula. Y, con acertado criterio, añade: Como nadie, fuera del Papa, tiene potestad para crear nuevas institucio-

⁸ MENICUCCI: *La natura giuridica de l'Azione Cattolica* art. en "L'Assistente Ecclesiastico" (julio de 1936) p. 357. Cfr. PÉREZ MIER, *Iglesia y Estado nuevo* p. 444, n. 1; véase también el artículo publicado en "Ecclesia", n. 40, p. 15.—JUAN HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho* p. I, c. IV, n. 3, p. 79.—ZACARÍAS DE VIZCARRA, *Curso de Acción Católica* p. I, c. IV, n. 48.—RAMÓN ORTIZ, *A Acao Católica no direito Ecclesiastico* p. II, c. III, a. 3, B), p. 52 ss.—SÁEZ GOYENCHEA, *La situación jurídica actual de la Acción Católica* art. publicado en "Revista Española de Derecho Canónico" I (1946) 596-598; 607; *Las asociaciones de fieles y el Código Canónico* art. en la misma revista, II (1947) 907.—BLANCO NÁJERA, *El Código de Derecho Canónico* vol. I, Apéndice I, pp. 499-511.

⁹ DABIN: *L'Apostolat laïque* p. 127; CIVARDI, *Manual de Acción Católica* vol. I, c. III, p. 78, nota 1; JUAN HERVÁS, *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, con prólogo de BLANCO NÁJERA, p. 19.

¹⁰ Véanse, además de la citada obra *Iglesia y Estado nuevo*, sus artículos publicados en la revista "Ecclesia" bajo el título *En torno a la posición jurídica de la Acción Católica* nn. 38, 40, 47.

nes canónicas, se deduce que si los Obispos quieren establecerla en sus respectivas diócesis deberán hacerlo ateniéndose al derecho común vigente e incluirla en alguna de las figuras conocidas por él. Pero termina afirmando que la institución canónica de la que, hoy por hoy, debiera tomar la Acción Católica sus características jurídicas es la estudiada en el Libro III, Título XXVI (cc. 1489-1494); o sea, debería erigirse como *instituto eclesiástico* no colegiado.

2.º JUAN HERVÁS ¹¹, después de recordar que según el c. 99 hay dos clases de personas morales: las colegiadas (llamadas por algunos *corporaciones*) y las no colegiadas (que se designan también por el nombre de *instituciones*), se deja influir por los canonistas que admiten una tercera categoría, mezcla de las dos precedentes y que se designan con el nombre de *mixtas*, ya que son al mismo tiempo colegiadas y no colegiadas, porque presentan simultáneamente índole de corporación y de institución, de tal modo que son corporaciones de naturaleza institucional, o instituciones con estructura corporativa. Partiendo de esta base, cree el citado autor que el título que mejor cuadra a la Acción Católica y el tipo jurídico que actualmente le viene a la medida es el formado por las *instituciones corporativas*. Como, según esta tesis, prevalece el carácter institucional sobre el corporativo, creemos que también este autor debería situar a la Acción Católica en el Libro III, Parte V, Título XXVI, como *instituto eclesiástico no colegiado*, mientras no sea creada otra figura nueva por el legislador.

3.º Según BLANCO NÁJERA ¹², la Acción Católica se distingue específicamente de las tres figuras canónicas tradicionales estudiadas por el Derecho en la Parte destinada a los laicos (Ordenes Terceras, Cofradías y Pías Uniones); y opina que constituye una nueva forma jurídica del género de las *asociaciones eclesiásticas*, aunque con carácter de *corporación institucional*.

RAMÓN ORTIZ ¹³ se solidariza con este criterio porque, si bien no convienen a la Acción Católica las prescripciones del Título XIX del Libro II (cc. 700-725), ni la mayor parte de las normas que establece el Título XVIII (cc. 684-699), no obstante le son aplicables—además de los cánones preliminares (cc. 682-683)—varias otras prescripciones expuestas en dichos Títulos y casi todo el espíritu que late en la Tercera Parte del Libro II. Estas consideraciones obligan a hacerle un sitio entre las *asociaciones eclesiásticas de seglares*, aunque no se la puede encuadrar todavía en ninguna de las tres figuras jurídicas existentes. La Acción Católica será, por consiguiente, el día de mañana, la cuarta figura y tendrá el carácter de *corporación institucional*.

¹¹ Cfr. o. c. p. I, c. IV, n. 6, pp. 81-92.

¹² Cfr. o. c. p. 511. Véanse también los artículos publicados por el mismo autor sobre el tema en la revista "Ecclesia", nn. 23, 28, 33, 45.

¹³ Cfr. o. c. p. III, aa. 2-3, pp. 46-59.

4.º ZACARÍAS DE VIZCARRA¹⁴ comienza diciendo que de la misma forma que las autoridades civiles suelen establecer *servicios públicos* permanentes o transitorios, según lo reclamen las necesidades del bien público, dando a dichos organismos las facultades que necesitan para la consecución de su fin, así también las autoridades eclesiásticas pueden establecer, dentro del ámbito religioso, con la colaboración de clérigos o de fieles seglares, otros servicios públicos análogos. Teniendo en cuenta efectivamente las crecientes necesidades espirituales de las almas, la escasez de clero y la formidable organización de las fuerzas del mal, ha querido la jerarquía eclesiástica organizar la Acción Católica como un gran cuerpo auxiliar de colaboradores seglares, comunicándoles, por vía de *mandato canónico*, los poderes necesarios para participar oficialmente en las actividades ejecutivas del apostolado jerárquico, en forma de *servicio público*. Este servicio público encomendado a la Acción Católica constituye un *oficio eclesiástico*.

Supuesta esta doctrina, que hemos reproducido procurando copiar casi textualmente las palabras con que la expone su autor, parece lógico que las prescripciones canónicas que hayan de ser introducidas el día de mañana en el Código deban ocupar un lugar en la Primera Parte del Libro II, dentro de la sección consagrada a los *oficios eclesiásticos*. Lo que no sabemos es si el patrocinador de esta sentencia se inclinaría por el Título VII (que trata “de la suprema potestad y de los que de ella participan por derecho eclesiástico” —cc. 218-328—), o si escogería el Título VIII (que habla “de la potestad episcopal y de los que participan de la misma”—cc. 329-486—), para intercalar la nueva disciplina canónica referente a la Acción Católica.

b) *¿Qué naturaleza jurídica debemos atribuirle actualmente a la Acción Católica?* Como nos encontramos ante una cuestión meramente positiva y disciplinar, que depende en absoluto de la libre voluntad de la Iglesia, nosotros no hemos querido nunca, en las muchas ocasiones que se nos presentaron para ello al escribir sobre estos temas, afirmar o negar categóricamente la posibilidad o probabilidad de esa nueva figura jurídica en el futuro. Creemos que la Iglesia, asistida por el Espíritu Santo, hará siempre lo que sea del mayor provecho para la comunidad cristiana, y ahora pensamos que no será difícil que ese ferviente anhelo se vea convertido en realidad por el próximo Concilio.

Para resolver esta cuestión en el momento presente tenemos que partir de dos hechos: uno, la existencia del Código promulgado por Benedicto XV y la legislación ulterior dictada desde Roma por la Santa Sede; otro, la realidad de una organización concreta puesta en marcha por la Iglesia en todo el mundo. Cualquier labor doctrinal que prescinda de aquel derecho y de este hecho está avocada a los mayores riesgos, porque adopta un punto de partida apriorista y subjetivo, sumamente peligroso cuando el terreno en que nos movemos está supeditado a disposiciones meramente positivas. Para enju-

¹⁴ Cfr. o. c. p. I, c. V, nn. 49-50.

ciar, hoy por hoy, a la Acción Católica desde el punto de vista jurídico, tenemos que partir del derecho *establecido* en la actualidad, y no del derecho hipotético que pueda crearse en el futuro en honor de la Acción Católica; como hasta la fecha la Santa Sede no ha promulgado ninguna legislación general nueva sobre el particular, se sigue que los inferiores al Romano Pontífice tenemos que discurrir y actuar con la disciplina contenida en el Código de Derecho Canónico para enjuiciar los acontecimientos sociales que se operen dentro de la comunidad religiosa universal. Esto supuesto, concluimos lo siguiente:

1.º *La Acción Católica es una "asociación religiosa"*. Bajo las directrices pontificias, todos sabemos cómo, en las distintas diócesis de nuestra Patria, los Obispos han creado y siguen alentando estas agrupaciones de fieles que se deciden a colaborar con la Jerarquía en el campo apostólico. Todas sus características proclaman con sobrada elocuencia que se trata de una entidad corporativa, a la que, según el uso corriente, llamamos *asociación*. Dada también su finalidad apostólica, es imposible confundirla con las asociaciones "no religiosas"; pero teniendo en cuenta que sus relaciones con la autoridad eclesiástica son de íntima dependencia en el existir y de plena conexión en el obrar, hay que distinguirla también de las asociaciones "laicales", a pesar de que ambas coinciden en el fin religioso o caritativo¹⁵. Por eso tenemos que añadir aún:

2.º *La Acción Católica es una asociación "eclesiástica"*; es decir, depende exclusivamente de la autoridad eclesiástica en su creación y está sujeta plenamente a ella en su vida y en sus actividades apostólicas. Esto, que vemos cumplido en la realidad práctica de los hechos, ha sido constantemente vindicado por los jefes de la Iglesia e incluso estipulado en los Concordatos¹⁶.

Supuesto que la Acción Católica sea una asociación eclesiástica, queda por

¹⁵ El derecho corporativo eclesiástico da por supuesta la existencia de asociaciones "no religiosas" (que tienen como finalidad alguna meta de orden temporal o humano) y de las que, a pesar de ser religiosas por el objetivo que persiguen, se llaman "laicales" debido a que son fruto de iniciativas privadas y de que todavía no intervino la autoridad jerárquica competente para darles la entidad eclesiástica por medio de la aprobación o erección canónica. Pero las asociaciones que interesan particularmente a la Iglesia son las llamadas "eclesiásticas", es decir, "las organizaciones de fieles distintas de las religiones o sociedades de las que se ocupan los cc. 487-681 (y también de los institutos seculares), que han sido constituidas por la Iglesia bien sea para promover entre los socios una vida cristiana más perfecta, bien para el ejercicio de algunas obras de piedad o de caridad, bien finalmente para el acrecentamiento del culto público" (c. 658). Véase a este respecto el interesante estudio doctrinal escrito por el Consultor a quien recurrió la S. C. del Concilio para resolver una dificultad práctica surgida en la diócesis argentina de Corrientes: AAS, XIII (1921), 135-144.

¹⁶ El art. XXXIV del Concordato entre la Santa Sede y España declara lo siguiente: "Las asociaciones de la Acción Católica podrán desenvolverse libremente su apostolado bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía eclesiástica, manteniéndose, por lo que se refiere a las actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado." Acerca de esta declaración hemos escrito ya en nuestra obra *Laicología y Acción Católica*, p. III, c. VI, pp. 415-534.

averiguar el tipo jurídico al que debe adherirse, si es que queremos reconocerle la existencia real y legal en el organismo social de la Iglesia. Porque tenemos que declarar: o que no existe de derecho, o que, si existe, debe catalogarse en alguna de las tres figuras canónicas expresa y taxativamente contempladas por el Código en el c. 700. ¿En cuál de ellas debemos situarla?

3.º *La Acción Católica no es una "Orden Tercera" ni una "Cofradía"*. Aunque algunos autores hayan sugerido esta solución para resolver el dilema antes expuesto, nosotros no dudamos lo más mínimo en negarle esa naturaleza, porque ni el fin específico de las Ordenes Terceras y Cofradías ni el régimen canónico expuesto en la legislación vigente para esas asociaciones coincide con la finalidad preponderante y el ordenamiento estatutario de la Acción Católica. Por lo tanto, es forzoso recurrir a la última posibilidad.

4.º *La Acción Católica es una "Pía Unión"*. Al definir el Código esta clase de asociaciones dice expresamente "que se fundan para el ejercicio de cualquier obra de piedad o de caridad" (cc. 685-707, § 1). La "caridad cristiana", que se propone como fin de las Pías Uniones, abarca e incluye perfectamente todas las obras de "apostolado", que son las asignadas a la Acción Católica.

Contra esta tesis hay quienes arguyen diciendo que la Acción Católica no está circunscrita a ninguna forma concreta de apostolado, porque su acción es universal y abarca todo el campo misional de la Iglesia, mientras que a las Pías Uniones se les reserva el ejercicio de *algunas obras particulares* de caridad cristiana. Aun cuando admitiéramos esa mayor universalidad de fin como prerrogativa de la Acción Católica, resulta ineficaz el argumento, porque no es cierto que el Código señale a las Pías Uniones sólo alguna misión *concreta y limitada* de la caridad; el Derecho canónico no restringe necesariamente las actividades de las Pías Uniones a *ciertas* obras, prohibiéndoles el ejercicio de *otras*. Lo que sucede es que, según la actual legislación eclesiástica, basta cualquier función concreta de las obras de misericordia citadas para poder organizarse por el molde de las Pías Uniones; y esto es compatible también con la elección de otros fines más vastos y universales, a voluntad de los fundadores. ¿Es que la Legión de María, las Congregaciones Marianas y otras asociaciones por el estilo dejan de ser Pías Uniones por el hecho de tener asignado un ámbito de trabajo apostólico de tanta amplitud como el de la Acción Católica? En todo caso, la mayor o menor universalidad de fines no puede esgrimirse como argumento para justificar una distinción específica entre las asociaciones eclesiásticas; por eso un conocido axioma filosófico insiste en que "el más y el menos no cambian la especie".

La alarma despertada entre algunos tratadistas de Acción Católica cuando expusimos hace quince años esta doctrina, sólo puede justificarse por dos causas: o porque piensan que es oprobioso y vergonzante para la Acción Católica adoptar la configuración jurídica de Pía Unión, o porque desconocen el alcance de las normas promulgadas por la Iglesia para esta clase de asociaciones. Sentir vergüenza o falso pudor ante estas entidades por ella crea-

das y considerar humillante para los cristianos pertenecer a ellas, no deja de ser algo poco respetuoso para la misma autoridad eclesiástica. El estudio sereno y desapasionado de las normas fijadas por el Código para regular la vida de las Pías Uniones obliga a confesar que se trata de una disciplina muy sencilla y sumamente práctica; su aparente pobreza ofrece a los fundadores de las Pías Uniones las ventajas de una bien entendida libertad para su ordenamiento interno y para fijar los objetivos concretos de su actividad.

4.º *La Acción Católica es una Pía Unión "constituida a modo de cuerpo orgánico"*. Dentro de la especie canónica formada por las Pías Uniones, aún establece el Código una doble categoría: las Pías Uniones *simples* y las que, por estar constituidas a modo de cuerpo orgánico, reciben el apellido canónico de *Hermandades, Sodalicios o Congregaciones* (c. 707, § 1). Esto último supone que en ellas existen dos circunstancias accidentales que no se dan en las simples Pías Uniones: 1.ª, que están dotadas de cierta *jerarquía interna*, v. gr., de presidentes, consejeros elegidos para el gobierno de las mismas, etc.; 2.ª, que los candidatos son recibidos después de algún tiempo de prueba, con alguna ceremonia pública, acompañada de imposición de hábito, escapulario u otra insignia que constituye el distintivo de los socios¹⁷.

¿A cuál de estas dos clases de Pías Uniones pertenece la Acción Católica? No dudamos de que le corresponde el matiz jurídico de las que se establecen a modo de cuerpo orgánico, porque en ella se cumplen las dos condiciones señaladas como prerrogativa de las Hermandades o Sodalicios, según se desprende del examen de las *Bases de la Acción Católica Española* y de los *Reglamentos Generales de Roma*; incluso Pío XI, en la carta *Quamvis nostra*, del 27 de octubre de 1935, al Cardenal Leme, llamaba *Sodalicios* a las organizaciones parroquiales, diocesanas y nacionales de la Acción Católica¹⁸.

Estamos seguros de que las tesis expuestas hasta aquí sobre la Acción Católica no habrán de ser del agrado de muchos; pero entendemos que, partiendo de la legislación actual, no cabe otra postura de parte de los canonistas. Queda, sin embargo, abierta la posibilidad de que en un futuro próximo o lejano la Santa Sede pueda dictar normas especiales para la Acción Católica, ya sea en armonía con el Derecho presente, ya creando una figura jurídica nueva para ella. Si llegáramos a conocer esta última decisión, seríamos los primeros en aplaudirla, porque, además de constituir un progreso en la evolución de las instituciones canónicas, cerraría el paso a las apreciaciones privadas e impondría la concordia entre los distintos autores.

9. PERSPECTIVAS DE UNA FUTURA REVISIÓN DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO.—Juan XXIII declaró en varias ocasiones solemnes, y por cierto ya desde los primeros meses de su reinado, que en el programa de su pontificado entraban, como acontecimientos destacados, los siguientes proyectos: ce-

¹⁷ Cfr. WERNZ-VIDAL: *Ius Canonicum*, vol. III, n. 464.

¹⁸ Cfr. AAS, XXVIII (1936), 160.

lebrar el Sínodo Romano, reunir el Concilio Ecuménico y poner al día el Código de Derecho canónico. Aquel primer propósito es ya una feliz realidad; el segundo está en vísperas de consumarse; el tercero habrá de llevarse a la práctica en un día no lejano. ¿Qué reformas y adaptaciones de la ley eclesiástica agradeceríamos los canonistas respecto de las "asociaciones eclesiásticas de los fieles" estudiadas por el Código en la Tercera Parte del Libro II?

Todos sabemos que este apartado canónico constituyó una grata novedad en la legislación eclesiástica de 1917; aunque existía anteriormente una abundante legislación sobre el particular, los que vivieron en la era del Derecho antiguo carecían de las facilidades que hoy nos ofrece la sistematización ordenada y armónica del Código sobre las asociaciones de los fieles. Pero esa misma novedad es la que explica también algunas imperfecciones terminológicas y ciertas lagunas que actualmente descubrimos los canonistas en la presente legislación; quizá otro motivo de esto mismo sea la espontánea y natural evolución que va experimentando el organismo social eclesiástico, solidario de la vida creciente y de la actividad siempre mayor de la misma Iglesia.

1.º El primer defecto que celebraríamos ver corregido en el futuro es de orden *terminológico*. Resulta en verdad difícil sacar una idea clara de las disposiciones canónicas después de haber leído pausadamente el texto legal al que nos referimos; lejos de contemplar despejado el horizonte, quizá le vemos ensombrecerse más si queremos disipar las dificultades recurriendo a las explicaciones simultáneas de varios tratadistas. Pongamos algún ejemplo: son conceptos perfectamente diferentes los encerrados bajo las palabras "erección" y "aprobación canónica". ¿Por qué algunas veces se emplean en el texto legal como sinónimas? (cfr. cc. 707, 712, 250, § 2).

Afirma el c. 685 que las Cofradías se instituyen para promover el culto público. ¿Por qué más tarde el c. 707, § 2, dice que tienen por objeto el incremento del culto público, además del ejercicio de algunas obras de piedad o de caridad? ¿Es que entonces las Cofradías son también *Pías Uniones*?

Tampoco es constante ni resulta de utilidad práctica el mantener la variada terminología de "Congregaciones", "Sodalicios" y "Hermandades" para designar a las Pías Uniones constituidas a modo de cuerpo orgánico (cc. 707, § 1; 720).

En esta labor de perfilamiento podría prestar alguna ayuda la codificación del Derecho oriental, promulgada recientemente¹⁹.

2.º Las Ordenes Terceras, aunque se distribuyan en pluralidad de *Hermandades*, forman un todo armónico en la Iglesia universal (c. 702, § 2); de manera que, además de tener la misma regla aprobada por la Santa Sede (§ 1), pueden fácilmente establecer entre sí relaciones íntimas y hasta unificar sus actividades por diócesis, regiones, naciones e incluso operar conjuntamente

¹⁹ Cfr. Motu Proprio de Pío XII *Cleri sanctitati* del 11 de junio de 1957, AAS, XLIX (1957), 433-603.

en todo el mundo. No sucede así con las Cofradías y Pías Uniones del mismo título e idéntica finalidad, ya que cada una de ellas forma una entidad perfectamente distinta e independiente.

El ritmo veloz impuesto por la vida moderna y la multiplicidad e importancia de las actividades piadosas o caritativas hacen que resulten en la actualidad demasiado pequeñas las demarcaciones territoriales de las parroquias, diócesis y naciones. Esto obliga a preguntar si ¿no convendría arbitrar una disciplina que permitiera conexionar las asociaciones de la misma especie dentro de la diócesis, provincia eclesiástica o nación, e incluso que pudieran establecerse vínculos jurídicos entre las que radican en diversos estados civiles? También puede pensarse si no resultaría oportuno ampliar ese proyecto a las corporaciones e instituciones de distinta naturaleza canónica, porque uniendo las fuerzas de todas sería más factible la consecución de ciertas metas importantes, que resultan inaccesibles a una sola clase de asociaciones y que podrían lograrse con la unificación de fuerzas algo dispares.

Quizá sería bien recibida una sistematización apropiada para las asociaciones compuestas exclusivamente de clérigos. Resultarían, además, provechosas unas normas bien pensadas y contrastadas por la experiencia para sincronizar mejor todas las asociaciones mixtas en su más amplio sentido.

No faltará quien se pregunte si todavía puede conservarse en pleno vigor el c. 709, § 2, que dice: "Las mujeres únicamente pueden ser inscritas en las Cofradías para lucrar las indulgencias y las gracias espirituales concedidas a los cofrades." Algo semejante cabe advertir respecto del c. 712, § 3, en el que leemos: "En las iglesias u oratorios de religiosas el Ordinario del lugar puede permitir la erección de asociaciones integradas sólo por mujeres o de Pías Uniones que se dediquen exclusivamente a rezar y gocen tan sólo de la comunicación de gracias espirituales."

3.º No vamos a insistir en la conveniencia de que la futura actualización del Derecho se haga cargo de la existencia de la Acción Católica; acerca de esta cuestión ya hemos hablado anteriormente. Queremos aludir a otro problema digno de ser puntualizado más en el futuro Código.

Publicada el 2 de febrero del año 1947 la Constitución Apostólica *Provida Mater*²⁰, comenzaron a surgir nuevos problemas en torno a los institutos seculares.. Para resolver las imprevistas situaciones creadas se promulgaron en seguida otros dos importantes documentos pontificios²¹. La Instrucción *Cum Sanctissimus* advierte en la norma 5.ª: "En cuanto a las asociaciones no fundadas ya en tiempos anteriores o no desarrolladas suficientemente, y también aquellas que vayan surgiendo, aunque hagan concebir fundadas esperanzas de que si las cosas se desenvuelven prósperamente podrán nacer de ellas sólidos y genuinos institutos seculares, será más oportuno que no se

²⁰ Cfr. AAS, XXXIX (1947), 114-124.

²¹ El Motu Proprio *Primo feliciter* del 12 de marzo de 1948, y la Instrucción *Cum Sanctissimus* del 19 del mismo mes y año; AAS, XL (1948), 283-286; 293-297.

solicite inmediatamente de la Sagrada Congregación (de Religiosos) el permiso para su erección. Por regla general, que no debe tener excepción sino por graves motivos rigurosamente probados, estas nuevas asociaciones, mientras den suficientes pruebas de sí, se conservarán y ejercitarán bajo la paternal dirección y tutela de la autoridad diocesana: primero, como meras asociaciones que existen de hecho más bien que de derecho; después se desarrollarán poco a poco y por grados—y no como por saltos—bajo alguna de las formas de asociaciones de fieles, como Pías Uniones, Sodalicios, Cofradías, según los casos.” Y prosigue el legislador en la norma 6.ª: “Mientras dura esta previa evolución... se vigilará atentamente para que *en estas asociaciones no se permita, interna o externamente, nada que exceda a su condición presente y que parezca corresponder a la naturaleza y condición específica de los institutos seculares*. Evítense especialmente aquellas cosas que, denegado después el permiso para su creación en instituto secular, no se podrían fácilmente quitar o destruir y parecerían coaccionar a los superiores a concederles la aprobación o a otorgarla con demasiada facilidad.”

Nos encontramos, pues, ante unas sociedades que aspiran a ser instituto secular y que deben prepararse para ello; sin embargo, se les prohíbe desbordar los cauces de las asociaciones clásicas de fieles e invadir el campo jurídico de aquéllas. Esto crea situaciones violentas y hace que la preparación deseada se realice con las cortapisas que imponen los moldes jurídicos de las tres asociaciones eclesíásticas de fieles tradicionales. Para evitar los riesgos que llevaría consigo una precipitada obtención de la naturaleza de instituto secular y al mismo tiempo soslayar el freno que imponen los cauces jurídicos actuales de las asociaciones de fieles, ¿no sería oportuno que la autoridad eclesíástica competente creara una nueva figura de asociación en la que se brindasen mayores facilidades a los movimientos que se encaminan a ser algún día institutos seculares? Creemos sinceramente que es oportuno amparar de forma especial a esas organizaciones durante su fase preparatoria.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.